

**NOTIFICACION POR AVISO - OFICIO NÚMERO
NS 00921 DE 28 DE ABRIL DE 2016**

Artículos 68 y 69 C.P.C.A.C.A.



De conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente Aviso en el municipio de San Marcos – Departamento de Sucre, hoy jueves veintiocho (28) de abril de 2016, a las 8.00 a.m. para notificar la resolución RS 00168 del 2 de marzo de 2016, al señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No [REDACTED] del departamento de Sucre.

ADVERTENCIA

SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL DÍA VEINTIOCHO (28) ABRIL DE 2016, EN LA OFICINA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, UBICADA EN LA CRA 27 N° 15 – 124 CALLE SANTANDER DE SAN MARCOS SUCRE, Y EN LA PAGINA ELECTRONICA DE LA ENTIDAD.

El Acto Administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO, al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso.

Advirtiendo que contra la Resolución que se notifica procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes luego de haber sido desfijado el presente aviso.

Anexo: Se adjunta a este aviso en un folio copia íntegra de la Resolución No. **Número 0168 DEL 2 DE MARZO DE 2016**, proferida dentro de la solicitud identificada con el ID 108607, de la Microfocalización 26.



Abogado Contratista

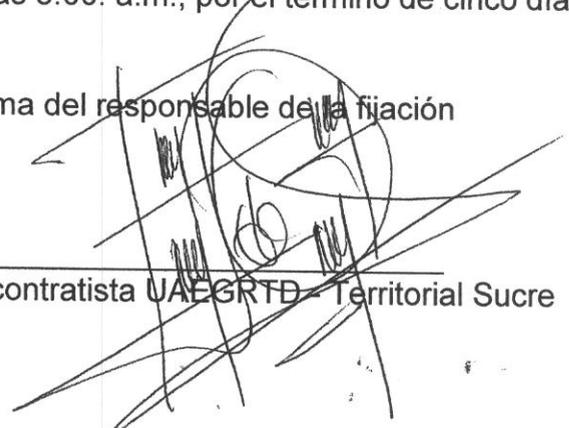
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

<https://www.restituciondetierras.gov.co>

1944-1945
1946-1947
1948-1949
1950-1951
1952-1953
1954-1955
1956-1957
1958-1959
1960-1961
1962-1963
1964-1965
1966-1967
1968-1969
1970-1971
1972-1973
1974-1975
1976-1977
1978-1979
1980-1981
1982-1983
1984-1985
1986-1987
1988-1989
1990-1991
1992-1993
1994-1995
1996-1997
1998-1999
2000-2001
2002-2003
2004-2005
2006-2007
2008-2009
2010-2011
2012-2013
2014-2015
2016-2017
2018-2019
2020-2021
2022-2023
2024-2025

Certifico que el aviso No. NS 921 del 28 de abril de 2016 se publicó hoy jueves 28 de abril de 2016, a las 8.00. a.m., por el término de cinco días hábiles

Firma del responsable de la fijación



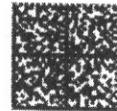
Abogado contratista UAEGRTD - Territorial Sucre

Certifico que el aviso No. NS 921 del 28 de abril de 2016 se retira jueves 05 de mayo de 2016 a las 6.00 p.m.

Firma del responsable de la Desfijación

Abogado contratista UAEGRTD - Territorial Sucre

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS



RESOLUCION NÚMERO RS 00168 DE 2 DE MARZO DE 2016

“Por la cual se decide sobre el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 y 1071 de 2011, 599 de 2012, y las Resoluciones 0131, 141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que los numerales 1º y 2º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, asignan a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad- la responsabilidad del diseño, administración y conservación del mencionado Registro, la inscripción de los predios de oficio o a solicitud de parte y la certificación de su inscripción.

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -RTDAF-, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015.

Que los señores que más adelante se singularizaran pidieron ser inscritos en el RTDAF, en relación con unas extensiones de tierra, en un predio de mayor extensión denominado “Hacienda Colombia”, ubicada en corregimiento Tómalá, el municipio de Majagual, Identificado con FMI matriz 340-53404.

I.D	CONSECUTIVO	FECHA DE SOLICITUD	SOLICITANTE	CEDULA	PREDIO Hacienda Colombia	F.M.I.	CEDULA CATRASTRAL
117315	NK000069141-1	28/08/2012	[REDACTED]	45.461.643	Sin información	Matriz 340-53404	Sin información
108607	AK000129621-1	08/05/2013	[REDACTED]	9.195.299	Parcela 47 (nuevo oriente)	347 - 88498	70 429 00 01 0007 0117 000

Que el predio solicitado en restitución se encuentra dentro de un área macro y micro focalizado, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015 y la Resolución N° RS 0027 del 01 de febrero de 2016.

Continuación de la Resolución 0168 del 02/03/2016: "Por la cual se decide sobre la inscripción de unas solicitudes al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

Que mediante Resolución N° 0032 de fecha 03 de febrero de 2016 se ordenó iniciar por el término de 20 días, contados a partir de la expedición de dicho acto administrativo.

Que los solicitantes se encuentran incluidos en la Resolución N° RS 00106 de 29 de febrero de 2016, que ordena atender de manera preferencial las solicitudes de restitución de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 114 y 115, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, y con la sentencia C-099 /2013 que establece que **"los principios que orientan el proceso de restitución de las tierras despojadas o abandonadas (...) buscan garantizar la prevalencia del derecho a la restitución de las tierras despojadas de manera forzada a las víctimas que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido y a quienes sean los más vulnerables."**

Que el inciso 3° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 7° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 establecen que para efectos de unidad procesal, se tramitarán en un solo expediente todas aquellas solicitudes que estén vinculadas a un mismo predio, independientemente del número de reclamantes y sus pretensiones.

Que en aplicación de los artículos 4° y 209 de la Constitución, de los artículos 3° de la Ley 489 de 1998 y de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 95 de la Ley 1448 de 2011, también es posible aplicar la figura de la acumulación procesal en el procedimiento administrativo cuando un número plural de personal reclamen predios que sean colindantes o se encuentren en la misma vecindad, lo anterior en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad¹.

Que el artículo 2.15.1.3.2. Del Decreto 1071 de 2015 ordena a la Unidad realizar un análisis previo con el fin de establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y, (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley.

Que la Unidad adelantó el análisis previo de las peticiones y sus correspondientes actuaciones administrativas, determinando que:

El predio de mayor extensión denominado "HACIENDA COLOMBIA", ubicado en jurisdicción del municipio de Majagual, departamento de Sucre, fue adquirido por el INCORA según escritura pública número 6.032 de la Notaría quinta de Bogotá el 03 de octubre de 1973, e inscrita en folios matriz 340-53404 y 340 - 11287; hacienda que fue adjudicada parceleros de conformidad con la Ley 160 de 1994, así:

➤ **117315:** [REDACTED]

- Forma de adquisición: Expone la ciudadana [REDACTED] que el señor [REDACTED] fue beneficiario de una UAF que el Incora le adjudicó el 30 de octubre de 1995 con una extensión de 10 hectáreas; Que para el año 1997, de esas 10 hectáreas, el señor [REDACTED] le vendió a ella de manera informal 1.250 metros cuadrados por el valor de \$500.000, sin que de ello, haya quedado instrumento alguno.

¹ Lo anterior, con base en el concepto 2° versión TEMA: "Etapa Administrativa de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y fase judicial del proceso de restitución"; SUBTEMA: "Acumulación y solicitudes colectivas" de 2014 (en especial en las páginas 8 y 9).

Continuación de la Resolución 0168 del 02/03/2016: "Por la cual se decide sobre la inscripción de unas solicitudes al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

- Explotación económica: Relata que en los 1.250 M² hizo una casa en la cual vivía con su compañero e hijo, tenía animales de corral y matas de chimilo.
- Hechos de violencia: Aduce que en el año 1997 un grupo armado asesinó a un primo suyo en el corregimiento de Tómalá, pero desconoce qué grupo fue el autor, el 16 de octubre de 1998 asesinaron a otro primo mas pero también desconoce el grupo armado, en el año de 1999 nuevamente asesinaron dos primos y un vecino, narra que al primo lo amarraron en la casa, lo robaron, le dispararon y prendieron fuego la casa con él adentro, que cuando ellos fueron ya el primo se había consumido entre las llamas, dice desconocer los motivos de los actos violentos, pero sabe que fueron grupos armados.
- Referente a la pérdida del vínculo jurídico con la tierra: Refiere que en el año 1998 salió desplazada de la Hacienda Colombia, porque estaban asesinando a los pobladores y quemando sus casas, pero al año siguiente retornó porque dice que quería recuperar sus cosas.-

➤ **108607:** ██████████ ██████████ ██████████ ██████████

- Forma de adquisición: Señala que en el año 1971 sus padres llegaron a la hacienda Colombia como ocupantes; que a través de la resolución número 1187 del 30 de octubre de 1995 el INCORA le otorgó la parcela numero 47 a su progenitor **JOSÉ FERNANDO** ██████████ ██████████, la cual fue inscrita, siéndole asignado el F.M.I. 347 - 88498 y cedula catastral número 70 429 00 01 0007 0117 000. Vale la pena resaltar que en ampliación de entrevista del 28 de julio de 2015 el señor ██████████ ██████████ reconoce que la parcela no es de su propiedad y que su padre aún se encuentra vivo.
- Explotación económica: Narra que en la parcela sus progenitores construyeron una casa de palma, posteriormente la edificaron de material, con ocasión del subsidio de vivienda que les entregó el gobierno nacional a través del INURBE.; Relata que su padre sembró una variedad de frutos en la parcela, además cultivo arroz, maíz y yuca los cuales constituían su sustento económico, como también lo era la cría y el levante de animales como marranos, pavos, gallinas, asnos, caballos y ganado.
- Hechos de violencia: Señala el solicitante, que los grupos armados llegaron al corregimiento de Tómalá, había guerrilleros de las FARC, el ERP y PARAMILITARES, quienes llegaban a la parcela a robar los animales de corral y que ante esta situación nada podían hacer, ni decir nada, por temor pues portaban armas largas; dice que la guerrilla llegaba preguntando por los paramilitares y estos a su vez les preguntaban por la guerrilla y sus colaboradores para asesinarlos, porque ya habían asesinado a 5 personas en Tómalá, que vivían atemorizados por los encuentros armados entre estos grupos
- Referente a la pérdida del vínculo jurídico con la tierra: Dice el señor Fernando que el 15 de diciembre de 1997 se fue de Tómalá hacia Cartagena – Bolívar, porque habían amenazas que iban a bombardear el corregimiento y a quemar las casas, que no podía dormir por las amenazas de quemar las casas y que vivía en zozobra. Finalmente, señala que su padre retornó al año aproximadamente cuando ya la violencia había cesado.

Consecuentes con los anteriores supuestos facticos tenemos que;

Continuación de la Resolución 0168 del 02/03/2016: "Por la cual se decide sobre la inscripción de unas solicitudes al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 establece que sólo pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, aquellas personas que en su condición de propietarios, poseedores u ocupantes de predios, hayan sido despojadas de éstas o se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la citada ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la misma normatividad.

El legislador de la ley 1448 de 2011, en la precitada normatividad creó el proceso de restitución de tierras, entre otros requisitos, para aquellas personas que cumplen con ciertas particularidades jurídicas respecto de su relación con los predios solicitados, a saber: i) propietario, ii) poseedor o iii) explotador de baldíos u ocupante.

En tal sentido, propietario es aquella persona que tiene la facultad de disposición sobre un bien, pudiendo usarlo y/o gozarlo directamente o por quien él designe. El Código Civil Colombiano en su artículo 669 reza "el dominio es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno". En lo que respecta a la adquisición de bienes inmuebles, ésta se debe efectuar por medio de la inscripción del título traslativo de dominio en el registro de instrumentos públicos.

Por su parte, la posesión es definida por el artículo 762 del Código Civil como "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño", por lo que a juicio de la Corte Constitucional "de aquí se desprenden sus dos elementos esenciales: el corpus y el animus. El corpus es el cuerpo de la posesión, esto es el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre. El animus, por su parte, es el elemento interno o subjetivo, es el comportarse "como señor y dueño" del bien cuya propiedad se pretende."²

En cuanto a la ocupación, el artículo 685 del Código Civil indica que "por la ocupación se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional." En este orden de ideas, y de conformidad con la Ley 160 de 1994, sólo aquellas personas que exploten terrenos baldíos, pueden ser consideradas ocupantes, en sentido estricto.

Resulta acertado afirmar entonces, que los solicitantes no son propietarios de los fundos pretendidos, pues carecen de título traslativo de dominio debidamente registrado, muestra de ello, la genera la precisión acotada desprovista de cualquier mal intencionalidad del señor Fernando Hoyos quien reconoce que la parcela no es de su propiedad, sino de su padre [REDACTED] [REDACTED], quien por encontrarse aún vivo y en plena condiciones física y mentales, sería el llamado a titularse su derecho de postulación como solicitante; Tampoco podrían ser considerados poseedores, en razón a la naturaleza jurídica del bien, que lo constituye en imprescriptible; siendo finalmente un bien fiscal que ya fue adjudicado a unas personas que cumplieron con los requisitos de la Ley 160 de 1994.

La normatividad referente a la UAF es muy clara, en el tema de prohibiciones, así por su parte la Ley 160 de 1994 es expresa en cuanto al tema de las prohibiciones la fraccionabilidad de los terrenos baldíos conforme lo signado en su artículo 72 inciso décimo: noveno; que a la vez dispone:

² Sentencia T-518/03.

Continuación de la Resolución 0168 del 02/03/2016: "Por la cual se decide sobre la inscripción de unas solicitudes al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

"Los terrenos baldíos adjudicados no podrán fraccionarse en extensión inferior a la señalada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para la respectiva zona o municipio, salvo las excepciones previstas en esta ley".

La misma obra sustantiva seguidamente como forma de afianzamiento de la anterior postura legal, establece de manera calificada a los Registradores, abstenerse de registrar actos o contratos de tradición de inmuebles, cuyo dominio primigenio provenga de adjudicaciones o baldíos nacionales, sin permiso de la autoridad competente cuando en esas manifestaciones de voluntad privada se fraccione una UAF. Así lo indica la disposición encita:

"Los registradores de Instrumentos Públicos se abstendrán de registrar actos o contratos de tradición de inmuebles, cuyo dominio inicial provenga de adjudicaciones de baldíos nacionales, en los que no se protocolice la autorización del INCORA cuando tales actos o contratos se fraccionen dichos inmuebles".-

Del mismo modo la Ley 1152 de 2007 nos indica que;

"...Ninguna persona podrá adquirir la propiedad sobre terrenos inicialmente adjudicados como baldíos, (...) También serán nulos los actos o contratos en virtud de los cuales una persona aporte a sociedades o comunidades de cualquier índole, la propiedad de tierras que le hubieren sido adjudicadas como baldíos..."

Dicho esto, no es posible considerar a la señora [REDACTED] como sujeto especial de restitución de tierras, en atención a que no cumplen con ninguna de las calidades establecidas para tal efecto, y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del inmueble, aunado al concepto de inmutabilidad de las prohibiciones legales antes señaladas.-

Todo ello, in duda nos debe conducir a la tipificación de la causal de exclusión 2° del artículo 2.15.1.3.5 del decreto 1071 de 2015 y que acota la imposibilidad de inscripción por ausencia de calidad jurídica frente al predio instado en restitución y que técnicamente se traduce en: "Cuando la relación jurídica del solicitante con el predio no corresponda a alguna de las previstas en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011".-

En el caso particular del señor Fernando Hoyos, tenemos que tal y como lo venimos sosteniendo, es él mismo quien reconoce no ser el propietario del predio instado en restitución. Recordemos parte de su dicho al respecto:

"...En el año de 1971 aproximadamente mis padres se asentaron en la finca nueva Colombia, posteriormente través de la resolución número 1187 de 30 de octubre de 1995 el INCORA le otorga la parcela numero 47 a mi padre el señor [REDACTED], pero cabe resaltar que mi familia y yo estábamos viviendo en la finca nueva Colombia desde muchos años atrás, es decir desde antes de nacer yo ya mis padres estaban en el predio (...) Yo reconozco que la parcela nuevo oriente es de mi padre y que se encuentra vivo..."

No es pues, mayor el esfuerzo que debe hacer esta Dirección Territorial, para arribar a la conclusión según la cual el señor Fernando Hoyos, aun cuando resulto ser simiente del señor [REDACTED], para efectos de este trámite no cuenta con legitimación en la causa por activa y menos aún cumple con el uno de los concurrentes presupuestos señalados por el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, para ser considerado como sujeto de restablecimiento de derechos a través de la acción especial constitucional de Restitución de Tierras.

Continuación de la Resolución 0168 del 02/03/2016: "Por la cual se decide sobre la inscripción de unas solicitudes al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para lo de su competencia. Oficiese en tal sentido.

QUINTO: Comunicar al sistema Nacional de Defensoría Pública, para lo de su resorte.-

SEXTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Una vez ejecutoriado, procédase el archivo de la solicitud objeto de estudio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Marcos, a los dos (02) días del mes de marzo de 2016



GINA CRISTINA CASTRO DÍAZ
DIRECTORA TERRITORIAL SÚCRE
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: t.h.
Revisó: Edol.
Aprobó : GCCD
M: 26
I.D: 117315, 108607


UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS Y DESPOJADAS FUERZOSAMENTE
Territorial Sucre - Sede San Marcos
ES FIEL Y EXACTA COPIA DE SU ORIGINAL QUE REVENICA LA UNIDAD
FIRMA FIANCIARIO

28/04/2016